

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha 04 de marzo de 2013, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7901/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan ***Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de establecer la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos contenciosos municipales que diriman las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.***

Con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresan los Diputados promoventes que el pasado lunes 22 de octubre de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Sentencia dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra de los actos y omisiones sobre la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

Indican que como parte del proceso legislativo de adecuación de normas estatales en materia municipal, este Poder Legislativo ha realizado diversas reformas tanto a la Constitución Política Local como a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que mediante el Decreto 264 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 22 de julio de 2005, se aprobó la reforma por la que se modificaron y adicionaron diversos artículos a los ordenamientos antes señalados; instituyendo en los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal la atribución expresa para que los Ayuntamientos implementen los órganos de lo contencioso administrativo

municipal, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se desarrollarían en el ordenamiento legal que al efecto expidiera el Congreso.

Precisan que en razón de lo anterior fue que la Suprema Corte determinó que el Congreso no ha cumplido a cabalidad con el marco legal sobre la materia, y emitió en la parte final del resolutivo TERCERO de la Ejecutoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2012, la obligación a este Congreso para subsanar la emisión de la regulación correspondiente.

Señalan que en aras de cumplir con lo anterior, presentan un proyecto de reformas por modificación y adición de diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, incluyendo su denominación, ya que consideran que no es necesario emitir un nuevo ordenamiento en materia de contencioso municipal, dado que la actual legislación estatal ha sido objeto de actualizaciones importantes que la mantienen como un cuerpo normativo de vanguardia en materia administrativa procesal.

Aclaran que la intención de tomar como base la Ley de Justicia Administrativa es porque en ella se encuentran integradas instituciones que dan certeza, permanencia, coherencia y sistema a la administración de justicia y como precisamente lo dice la Corte *“la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga cuando menos, los siguientes elementos:*

- a) *La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;*
- b) *Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;*
- c) *Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;*
- d) *Los plazos y términos correspondientes;*
- e) *Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y*
- f) *Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.”*

Citan que los anteriores elementos se encuentran claramente establecidos en la vigente Ley de Justicia Administrativa; por lo que los R. Ayuntamientos que tengan intención y recursos económicos para crear un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal deberán conocer los requerimientos técnicos y procesales que exige un sistema de justicia moderno.

Destacan que la característica fundamental de un Tribunal Municipal será su conformación unitaria, y obviamente la jurisdicción y competencia sobre actos u omisiones de autoridad que se den por entes de su Gobierno Municipal, proponiendo que la designación del Juez unitario sea a propuesta del Presidente Municipal y aprobado por el R. Ayuntamiento debiendo cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Estatal.

En síntesis se propone que en materia Municipal se observen los mismos principios procesales que se contienen en la ley vigente, entendiendo que existen principios que no deberán ser obligados para un Tribunal Unitario y que solo pueden ser aplicables y ejecutados por un órgano conformado por salas y colegiado en su funcionamiento. Ante esta situación se procura señalar en cada apartado de la ley su debida aclaración cuando así sea necesario.

Por último, manifiestan que consideran oportuno reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para establecer como superior jerárquico del Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal al R. Ayuntamiento en Pleno y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal lo será el Juez del mismo.

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes de mérito, y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso I), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El artículo 115, fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Municipio la facultad jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten entre la propia administración y los administrados dentro de su circunscripción territorial, bajo los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, disposición que se reproduce en sus términos en el inciso a) del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En justo sometimiento a la disposición en comento, el Legislador local estableció en la fracción XLV, segundo párrafo del artículo 63, lo conducente:

“Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos, sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.”

Así mismo, en los diversos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, al establecer:

Artículo 169.- Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

*La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará **en el ordenamiento legal correspondiente.***

Artículo 170.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el Órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ahora bien, derivado de la sentencia de la Controversia Constitucional número 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió mediante acuerdo de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, declarar fundado dicho medio de control constitucional en lo conducente a la omisión legislativa del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, por parte del Congreso del Estado de Nuevo León.

Al efecto, la sentencia de la referida Controversia Constitucional, establece en su resolutivo Tercero:

“Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce.”

En acatamiento de lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que procede es legislar en la materia y reglamentar lo establecido en la el párrafo segundo de la fracción XLV, del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, conforme a lo ordenado por el Tribunal Supremo, con el objeto de establecer las bases del funcionamiento de los órganos impartidores de justicia administrativa municipal.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la normativa que este Poder Legislativo debe emitir a fin de satisfacer plenamente lo ordenado en nuestra Constitución Local, cabe señalar que de un examen a la reforma mediante la cual se dio cumplimiento a la ejecutoria de la controversia constitucional

número 46/2002, se advierte que el legislador pretendió dotar a los Municipios de la atribución de crear sus propios órganos de administración de justicia administrativa, tal y como lo establece el artículo 115 de la Constitución Federal; sin embargo lo anterior, por la expresión “ordenamiento legal” empleada en el texto de las disposiciones en las que se materializó la intención del creador legislativo local, la Corte ha sido del criterio que ello deriva precisamente en un *acto formal y materialmente legislativo*, idea la cual comparte esta Comisión de Dictamen Legislativo, de tal manera que el ordenamiento resultante *debe contener las bases para la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales*. Ello es así, por una parte, en razón de que el artículo 17 Constitucional reserva a una Ley la actuación de los Tribunales de Justicia, sean estos de la Federación, Estados y en el caso, Municipios.

Por ello, se coincide con el promovente en la necesidad de modificación de la denominación de la actual Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por el de *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León*.

En relación al contenido de la iniciativa que se dictamina, del análisis efectuado por quienes integramos la presente Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, tiene a bien determinar que de acuerdo a la estructura de la Ley de Justicia Administrativa, por cuestión de técnica legislativa, lo idóneo es adicionar un

Título Quinto denominado “Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal” con un Capítulo Único, en donde se presentan diversos artículos que contribuyen a guardar la armonía del cuerpo normativo.

Con idéntico fundamento legal, esta Comisión determinó que, a fin dar uniformidad al texto de la Ley, lo ideal es otorgar el nombre de Magistrado en lugar de Juez, a quien ejercerá el encargo de impartir justicia desde este órgano municipal, en concordancia con el nombre que el mismo cargo recibe a nivel estatal.

Mediante las reformas que se proponen, se plantea la forma en que habrá de llevarse a acabo la integración de los órganos administradores de justicia municipales, sus atribuciones y sus procedimientos, cumpliendo con los elementos enumerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

- La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que le otorgue, su certera composición e integración;
- Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;

- Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y
- Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.

Con las reformas que se plantean, se materializará eficazmente la impartición de justicia administrativa en el ámbito municipal, dotando a los Municipios de la facultad de crear sus propios Tribunales, sin perjuicio para aquellos que no deseen o no estén en posibilidades económicas y técnicas para hacer uso de tal atribución, se establece el que se sometan a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, garantizando así a los particulares el acceso a la justicia, cuando se vulneren sus derechos a través de un acto de la administración pública municipal.

De este modo, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, estima que con la presente reforma se da cabal cumplimiento a lo ordenado en segundo párrafo del artículo 169 de la Ley de Administración Pública Municipal, estableciendo mediante un acto formal y materialmente legislativo las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los aludidos organismos municipales.

En lo que respecta a la propuesta de reformar el artículo 70 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se estima que los argumentos presentados por el promovente no

son suficientes para poder proceder a su aprobación, en razón de ello, se determina no acceder a la propuesta planteada.

En virtud de los razonamientos expuestos, los integrantes de la Comisión que suscribimos el presente dictamen, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se **reforma** por modificación la denominación de la “Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León”, para ahora denominarse “Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León”; y se **adiciona** un Título Quinto “Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal”, con un Capítulo Único y con los artículos 176,177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.

La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

ARTÍCULO 177.- Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

- I. La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;
- II. Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;
- III. Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y
- IV. Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.

El Tribunal Municipal residirá en el Municipio de que se trate y su domicilio será el que determine cada Ayuntamiento.

El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 178.- El Tribunal Municipal será uninstancial y estará integrado de la siguiente forma:

- I. En los Municipios con población de hasta 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Unitaria integrada por un Magistrado

- II. En los Municipios con población mayor a 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Ordinaria que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados.

Conforme su presupuesto lo permita, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Tribunal procurará contar con el mismo personal que se requiere para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El Tribunal Municipal constituido como Sala Ordinaria Colegiada tendrá un Presidente designado entre los Magistrados que integren la Sala y durará en la Presidencia un año y no podrá ser electo por los dos años siguientes a su designación. El cargo de la Presidencia del Tribunal Municipal será rotativo entre sus miembros.

ARTÍCULO 179.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 180.- Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los

ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.

ARTÍCULO 181.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de la presente Ley, así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, o de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 182.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 183.- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:

- I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;
- II. La renuncia;
- III. La designación de otro en su lugar;
- IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y
- V. Cumplir setenta y cinco años de edad.

Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

ARTÍCULO 184.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente

para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de Autoridad Municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la oficialía de Partes del Tribunal del Estado.

ARTÍCULO 185.- Las licencias de los Magistrados del Tribunal Municipal, cuando no excedan de un mes serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante, en el caso del Magistrado Unitario su licencia será concedida por el Ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

Ante la falta definitiva de cualquiera de los Magistrados, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley.

ARTÍCULO 186.- Al Tribunal de Justicia Administrativa Municipal le es aplicable todo lo previsto en la presente Ley, respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en cuanto sea de su competencia y que no se oponga a lo previsto en este Capítulo.

Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Estatal, las de su Presidente, y las de los Magistrados que la integran, señaladas en esta Ley, serán las que respectivamente correspondan y sean compatibles en la Sala Ordinaria Colegiada Municipal.

Las resoluciones interlocutorias y definitivas se resolverán en Pleno.

ARTÍCULO 187.- El Magistrado Unitario conocerá de todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal; en el caso de los

Magistrados de la Sala Ordinarias Colegiada, conocerán por ponencia y turno.

ARTÍCULO 188.- El Procedimiento Administrativo, incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, el procedimiento de ejecución de las sentencias, los Incidentes, así como la suspensión de los actos impugnados, deberá estarse a lo previsto en esta Ley.

El Tribunal Municipal procurará el uso de los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será el responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca el Tribunal Municipal, quien podrá instaurar el procedimiento establecido en el Capítulo de la Audiencia de Juicio Oral de la presente Ley.

ARTÍCULO 189.- Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en el Municipio donde resida el Tribunal, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con la prevención anterior, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del artículo 38 de esta Ley.

Los escritos de las partes se presentarán directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal.

ARTÍCULO 190.- En los juicios promovidos ante los Tribunales Municipales, no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En las leyes a que se hagan referencia a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se entenderá que se refiere a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO.- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO